

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2019-00809-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN**

Auto interlocutorio:

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La señora EDUARDO DE JESÚS TOBÓN OCHOA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva laboral –conexa- en contra de MARÍA AUXILIADORA PEÑA, solicitando se libre mandamiento de pago, por las condenas que fueron impuestas en la sentencia del 22 de marzo de 2019, en el proceso ordinario de entre las mismas partes, las costas procesales y la indexación de la condenas.

Título ejecutivo

Como título ejecutivo se direccionó a la sentencia de única instancia dictada el día 22 de marzo de 2019, por esta agencia judicial, dentro del proceso promovido por EDUARDO DE JESÚS TOBÓN OCHOA en contra de MARÍA AUXILIADORA PEÑA, en la que se ordenó reconocer la suma de \$739.800 por concepto de auxilio de transporte, \$54.462 por concepto de reliquidación del auxilio de cesantías, \$23.228 por reajuste de liquidación de las cesantías y \$128.870 por concepto de reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa y se impuso las costas del proceso, las cuales fueron tasadas en la sentencia por valor de \$180.000,00.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2019-00809-00.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición del ejecutante, contienen obligaciones que pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia de única instancia dictada por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 22 de marzo de 2019, dentro del proceso promovido por EDUARDO DE JESÚS TOBÓN OCHOA en contra de MARÍA AUXILIADORA PEÑA, en la cual se ordenó reconocer la suma de \$739.800 por concepto de auxilio de transporte, \$54.462 por concepto de reliquidación del auxilio de cesantías, \$23.228 por reajuste de liquidación de las cesantías y \$128.870 por concepto de reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa y se impuso las costas del proceso, las cuales fueron tasadas en la sentencia por valor de \$180.000,00, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2019-00809-00.

la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

De ésta forma, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante tienen pleno respaldo en la sentencia dictada por esta judicatura el día 22 de marzo de 2019, en donde se impusieron las condenas antes mencionadas, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, encontrándose el título ejecutivo debidamente estructurado conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2019-00809-00.

En orden a lo anterior, se deberá librar orden de pago en contra de MARÍA AUXILIADORA PEÑA por la suma de \$739.800 por concepto de auxilio de transporte, \$54.462 por concepto de reliquidación del auxilio de cesantías, \$23.228 por reajuste de liquidación de las cesantías y \$128.870 por concepto de reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa; y se impusieron las costas del proceso, las cuales fueron tasadas en la sentencia por valor de \$180.000,00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de MARÍA AUXILIADORA PEÑA identificada con c.c. 32.459.713 y a favor de EDUARDO DE JESÚS TOBÓN OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.229.126, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumplan con la obligación de pagar el siguiente concepto que se detalla a continuación:

- Setecientos treinta y nueve mil ochocientos pesos M.L. (\$739.800) por concepto de auxilio de transporte.
- Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos pesos M.L. (\$54.462) por concepto de reliquidación del auxilio de cesantías.
- Veintitrés mil doscientos veintiocho pesos M.L. (\$23.228) por concepto de reajuste de liquidación de las cesantías.
- Ciento veintiocho mil ochocientos setenta pesos M.L. (\$128.870) por concepto de reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa.

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2019-00809-00.

- Finalmente, se impusieron las costas del proceso ordinario, las cuales fueron tasadas en la sentencia por valor de Ciento ochenta mil pesos M.L. (\$180.000,00).

SEGUNDO. La ejecutada, de estimarlo pertinente podrán presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO. NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente **MARÍA AUXILIADORA PEÑA**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 41 y 108 del C. de P. L.

CUARTO: Para efectos de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la apoderada de la parte demandante debe prestar el juramento a través de memorial dirigido al correo electrónico de este Despacho j06mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a lo señalado en el artículo 101 del C. de P. L. y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana, **ANDREA ZULUAGA RESTREPO** con C.C. 1.152.708.774, conforme a poder conferido visible a folio 1 del cuaderno ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

Juez

AC

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. ____ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA 15 DE 03 DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

C. Velásquez